



Núm. 261

Sábado 13 de noviembre de 1954

FRANQUEO  
CONCERTADO

| Precios suscripción            | PESETAS<br>Capital | PESETAS<br>Provincias |
|--------------------------------|--------------------|-----------------------|
| Trimestre .....                | 36                 | 45                    |
| Semestre .....                 | 66                 | 84                    |
| Año .....                      | 120                | 130                   |
| Línea o parte de ella, 3 ptas. |                    |                       |

## ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

|                                                              |            |
|--------------------------------------------------------------|------------|
| Número suelto del año actual ....                            | 1'00 ptas. |
| Número suelto del año anterior ...                           | 2'00 .     |
| Número suelto de 2 años anteriores                           | 3'00 .     |
| Número suelto de los años anteriores a los dos últimos ..... | 4'00 .     |

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura.—Orden por la que se dictan normas para aplicación y efectividad del impuesto transitorio sobre determinados viñedos ... 1.565

### ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES

#### DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba.—Prorrateo entre varios Ayuntamientos de la jubilación

Página

que le corresponde al Farmacéutico de Montemayor don Francisco Martínez García ..... 1.567

Juntos Municipales del Censo Electoral —Torrecampo ..... 1.567

Ayuntamientos.—Aguilar de la Frontera, La Carlota y Fernán-Núñez ..... 1.568

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba.—Cuadro de valores unitarios de las tierras, término municipal de Torrecampo ..... 1.568

Página

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Agricultura

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 6 de noviembre de 1954)

Núm. 4.395

**ORDEN de 2 de noviembre de 1954 por la que se dictan normas para aplicación y efectividad del impuesto transitorio sobre determinados viñedos que establece el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954.**

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que le confiere el artículo octavo del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, y a fin de dictar, por lo que el ámbito jurisdiccional del Departamento de Agricultura se refiere, las normas necesarias para la aplicación y efectividad del impuesto transitorio sobre determinados viñedos que establece la referida disposición.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### I

### Objeto del Impuesto

1.º Están sujetas al impuesto

transitorio establecido por el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954:

a) Las plantaciones de viñedo instaladas en tierras de regadío susceptibles de cultivo herbáceo intensivo por disponer de agua todo el año, o en zonas dominadas por canales o acequias en la que sea posible establecer inmediatamente el riego con carácter de permanencia.

b) las plantaciones de viñedos instaladas en tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano.

c) Las plantaciones de viñedo establecidas en terrenos de secano, de superficie superior a dos hectáreas, enclavados en zonas cerealistas que, por la calidad de su suelo, sean aptos para producir con buenas prácticas de cultivo rendimientos no inferiores a 12 quintales métricos por hectárea. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, este gravamen solo se aplicará durante la campaña 1954-55 a una superficie máxima de 10.000 hectáreas, cuyo señalamiento se realizará por el Ministerio de Agricultura en la forma que establece el número 9 de esta Orden. En años sucesivos dicha

superficie máxima se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura

#### II

### Duración del Impuesto

2.º El impuesto transitorio sobre viñedos, establecido por el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, será exigible desde el día 1 de enero de 1955 y cesará a partir del trimestre siguiente al en que se efectúe el arranque de las vides cuando éstas se hallen instaladas en terrenos de regadío permanente o de temporada, y tratándose de viñedos en secano desde el trimestre siguiente a aquél en que, después de arrancadas las vides, se dediquen las tierras a otro cultivo de los permitidos.

3.º Tan pronto como haya cesado legalmente la obligación de tributar, y siempre que se destinen las tierras al cultivo del trigo o al del algodón, podrán los interesados solicitar la concesión de los beneficios de primas y reservas a que se refiere el artículo segundo del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954.

#### III

### Exenciones

4.º Están exentos del pago de este impuesto:

a) Las tierras que por su deficiente calidad o por el escaso caudal de agua disponible para el riego no resulten aptas para su dedicación permanente a cultivos herbáceos. A estos efectos se considerarán como de deficiente calidad las tierras cuyo rendimiento medio con buenas prácticas de cultivo sería en secano inferior a 12 quintales métricos por hectárea.

b) Las plantaciones destinadas a la obtención de uva de mesa para su consumo en fresco o pasificación. La Dirección General de Agricultura propondrá el Ministerio de Agricultura las zonas y variedades de uva de mesa que se cultiven en su provincia y que deben ser exceptuadas del gravamen.

c) En las plantaciones asociadas de vid y olivos en que el número de estos sea superior a 40 por hectárea y se hallen perfectamente arraigados, no será de aplicación lo dispuesto en el Decreto-ley de 10 de agosto de 1954.

#### IV

##### Tipo de gravamen

5.° Los tipos de gravamen aplicables serán los que se expresan a continuación.

a) Las plantaciones a que se refiere el apartado a) del número primero de la presente Orden tributarán a los tipos que señale el Ministerio de Agricultura, hasta el límite máximo de 1.000 pesetas por hectárea el primer año, recargándose anualmente el impuesto en un 50 por 100 en tanto que no se arranque el viñedo.

b) Las comprendidas en el apartado b) del número primero tributarán por el tipo que señale el Ministerio de Agricultura hasta el límite de 600 pesetas por hectárea y año, sin que el impuesto sufra anualmente recargo alguno.

c) Las plantaciones de viñedo a que se refiere el apartado c) del número primero tributarán por el tipo que señale el citado Ministerio hasta el límite de 500 pesetas por hectárea y año, sin que el impuesto sufra tampoco en este caso recargo alguno.

6.° A los efectos de la determinación del tipo tributario las Jefaturas Agronómicas propondrán a la Dirección General de Agricultura, y esta al Ministerio, el que consideren adecuado en las diferentes zonas o parajes de su provincia para cada año, teniendo en cuenta la productividad de los viñedos y sin que pueda ser inferior a la mi-

tad de los tipos máximos señalados en la Ley.

#### V

##### Personas obligadas al pago del impuesto

7.° Están obligados al pago de este impuesto:

a) Todos los propietarios o poseedores a título de dueño de plantaciones de viñedo instaladas en terrenos con riegos permanente o de temporada.

b) Los propietarios o poseedores, a título de dueño, de plantaciones de viñedo establecidas en tierras de secano e incluidos en los polígonos y pagos que se determinen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos respectivos, de acuerdo con lo que se establece en el apartado décimo de esta Orden.

8.° En los supuestos de arrendamiento, aparcería, usufructo o cualquier otro de cultivo no realizado por el propietario, el impuesto recaerá sobre éste quien podrá repercutirlo sobre el cultivador si se opusiere al arranque de la plantación.

En caso de arranque voluntario podrá el cultivador disfrutar de los beneficios de primas y reservas a que se refiere el artículo segundo del Decreto Ley de 10 de agosto de 1954.

#### VI

##### Determinación de las plantaciones en secano sujetas al impuesto

9.° Las Jefaturas Agronómicas propondrán a la Dirección General de Agricultura antes de 1 de diciembre de 1954, las tierras que en su provincia queden enclavadas dentro de las zonas cerealistas de secano definidas en el apartado c) del número 1 de esta Orden. El Ministerio de Agricultura, a la vista de estas propuestas fijará con un tope máximo de 10.000 hectáreas para la campaña 1954-55, la superficie que ha de quedar sujeta a gravámenes en cada provincia.

10. Determinada por el Ministerio de Agricultura la superficie que corresponde a cada provincia, las Jefaturas Agronómicas procederán a su reparto por términos municipales, señalando los polígonos y pagos afectados por el gravamen y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el

tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo la relación correspondiente.

#### VII

##### Presentación de declaraciones

11. Todas las personas que, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado a) del número 7.°, están obligadas al pago del impuesto; deberán presentar antes del día 15 de diciembre de 1954, en la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las fincas, declaración jurada, por triplicado, ajustada al modelo que se inserta al final de la presente Orden.

Las personas comprendidas en el apartado b) del número 7.°, presentarán sus declaraciones juradas dentro del plazo que al efecto se señale en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo, al hacer las publicaciones prevenidas en el número 10.

12. El hecho de que los agricultores se consideren con derecho a alguna de las excepciones establecidas en la presente Orden ministerial, no releva a los interesados de su obligación de presentar las declaraciones juradas, aunque deberán consignar en las mismas las circunstancias que a su juicio determinan la exención.

13. Las Jefaturas Agronómicas remitirán dos ejemplares de cada declaración jurada a las Hermandades locales, a fin de que éstas informen sobre la veracidad de los datos consignados por los contribuyentes, devolviendo a las Jefaturas uno de los ejemplares con el informe correspondiente.

#### VIII

##### Comprobación, liquidación y exenciones

14. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales comprobarán las declaraciones juradas con los antecedentes que existan en sus oficinas, pudiendo consultar los que obren en los amillaramientos y en las oficinas de Hacienda, así como los planos de polígonos y relaciones de parcelas existentes en los Servicios del Catastro, sin perjuicio de pedir a los Ayuntamientos y Hermandades Locales las ampliaciones que estimen convenientes y llevar a cabo los desplazamientos necesarios para realizar las comprobaciones personales que en su caso procedan.

15. Una vez comprobada por las Jefaturas Agronómicas las declaraciones juradas, la Dirección General de Agricultura propondrá al Ministerio de Agricultura los tipos de tributación que se consideren adecuados en las diferentes zonas de las correspondientes provincias, dentro de los límites a que se refiere el apartado 5.º de esta Orden. Señalados los tipos dichas Jefaturas procederán a clasificar las declaraciones en los grupos comprendidos en el número 1.º de esta Orden, determinando la cantidad anual que deba satisfacer cada contribuyente.

16. Cuando en las declaraciones juradas se pidieran exenciones las Jefaturas comprobarán las circunstancias alegadas y dictarán la resolución que en uno u otro sentido proceda.

## IX

**Recaudación del Impuesto**

17. Practicadas las liquidaciones por las Jefaturas Agronómicas, se remitirán dentro del primer trimestre del año 1955, debidamente registradas y clasificadas por Ayuntamientos y grupos y relacionadas por orden alfabético de apellidos, a las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, para que puedan proceder a la formación del padrón y a la recaudación del impuesto, cuya cuota será prorrateada por trimestres y se realizará conforme a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda.

## X

**Altas y bajas en el padrón**

18. Las altas y bajas en el padrón que tengan lugar como consecuencia de las comprobaciones de las Jefaturas Agronómicas de las denuncias presentadas de la actividad de la inspección de las transmisiones de dominio de los arranques de plantaciones o de cualquier otra circunstancia que pueda dar lugar a ellas se producirán siempre a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, que comunicarán a la Delegación de Hacienda la resolución adoptada, previa comprobación de las circunstancias determinantes de dichas altas o bajas.

## XI

**Defraudación y penalidad**

19. Las personas que estando obligadas a ello, con arreglo a lo

que dispone la presente Orden no presentaren declaración jurada o incurrieren en falsedad respecto de los datos consignados en ella se considerarán como defraudadoras de este impuesto y como clandestinas las correspondientes plantaciones de viñedo lo que dará lugar a la instrucción del oportuno expediente y además a la imposición de una multa de 5.000 pesetas por hectárea sin perjuicio del arranque inexcusable de la plantación a cuyo efecto las Jefaturas Agronómicas de la provincia dirigirán a los Gobernadores civiles la comunicación correspondiente.

20. Si se comprobara en el correspondiente expediente que las personas que hubieren incumplido la obligación de presentación de la declaración jurada tienen derecho a disfrutar de exención, incurrirán solamente en una multa de 500 pesetas.

21. La imposición de sanciones privará automáticamente a los infractores de todo derecho a solicitar los beneficios de primas y reservas establecidos en el artículo segundo del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954.

## XII

**Inspección y revisión**

22. La inspección de este gravamen se llevará a cabo de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Hacienda pudiendo el de Agricultura revisar las liquidaciones y declaraciones de exención que realicen las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

## ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

#### Sección Provincial de Administración Local

Núm. 4.422

Prorrateo de las 3.056 pesetas, que como haber de jubilación co-

rresponde al Farmacéutico del Ayuntamiento de Montemayor, don Francisco Martínez García, efectuado por la Dirección General de Administración Local, al resolver el expediente instruido por la Corporación Municipal.

Pensión con las cuotas mensuales siguientes:

Ayuntamientos.— Cuota Mensual.

Zujar, 29'90 pesetas.

Lanjarón, 16'50, pesetas.

La Roda, 139'82 pesetas.

Montemayor, 68'45 pesetas.

Cuyo total de 254'67 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida percibirá el interesado del Ayuntamiento de Montemayor, reintegrándose de las otras Corporaciones de las cuotas que les ha correspondido y con efectos desde el primero de mayo de 1954.

Córdoba, 4 de noviembre de 1954. — El Gobernador Civil, **José María Revuelta Prieto**.

### Juntas Municipales del Censo Electoral

#### TORRECAMPO

Núm. 4.351

Don Fidencio Pozo Pozuelo, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta el día 25 de octubre último, se acordó designar los lugares en que habrán de constituirse los Colegios Electorales, para la elección de Concejales convocados en al forma siguiente:

#### DISTRITO PRIMERO

##### Sección primera

La escuela de niños, sita en calle Plaza de Jesús, número 12.

##### Sección segunda

La escuela de niños, sita en calle Reina, número 3.

#### DISTRITO SEGUNDO

##### Sección primera

La casa número 34 de la calle Antonio Barroso.

##### Sección segunda

La escuela de Párvulos, sita en calle Padre Sánchez, núm. 5 duplicado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo, visa y sella el señor Presidente en Torrecampo, a 2 de noviembre de 1954.—Fidencio Pozo.—Visto bueno: El Presidente, José Delgado.

## AYUNTAMIENTOS

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.151

Don Manuel Jurado López, Alcalde Accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de Aguilar de la Frontera Hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la Contribución Rústica de este término municipal, para el ejercicio de 1955, quedan expuestos al público durante el plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente de la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, según preceptúa la regla décima de la Real Orden de 22 de octubre de 1926 y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para que los interesados puedan formular en el plazo señalado, las reclamaciones que consideren procedentes.

Aguilar de la Frontera, 25 de octubre de 1954.—Manuel Jurado.

### LA CARLOTA

Núm. 4.152

El Alcalde de esta población hago saber:

Que confeccionada la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio, de este término municipal, para el próximo año de 1955, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarla y hacer, en el

tiempo fijado, las reclamaciones que crean pertinentes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el vigente Reglamento de Contribución Industrial.

En la Carlota a 26 de octubre de 1954.—El Alcalde, José Aguilar.

### FERNAN NUÑEZ

Núm. 4.155

Don Pedro Laguna Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa Hago saber:

Que confeccionados que han sido los documentos cobratorios de la Matrícula Industrial para el próximo ejercicio de 1955, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que puedan formularse por los interesados en ello.

Esta exposición durará quince días a partir del de la fecha del presente edicto.

Lo que hago público para general conocimiento.

Fernán-Núñez a 26 de octubre, de 1954.—Pedro Laguna.

**IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA**

## Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Córdoba

NUMERO 4.307

Cuadro de Valores Unitarios de las tierras y su distribución en el término municipal de TORRECAMPO, aprobado por la Jefatura provincial del Servicio, como resultado de la Revisión del Catastro.

| CULTIVOS                   | Clases          | Líquido imponible<br>Pesetas | SUPERFICIES |       |            |
|----------------------------|-----------------|------------------------------|-------------|-------|------------|
|                            |                 |                              | Hectáreas   | Areas | Centiáreas |
| Huerta riego de noria ...  | Unica           | 1.052                        | 9           | 51    | 43         |
| Era .....                  | Unica           | 254                          |             | 98    | 37         |
| Cereal .....               | 1. <sup>a</sup> | 254                          | 75          | 90    | 15         |
| Cereal .....               | 2. <sup>a</sup> | 199                          | 223         | 27    | 53         |
| Cereal .....               | 3. <sup>a</sup> | 144                          | 1.246       | 99    | 40         |
| Cereal en rozas .....      | Unica           | 64                           | 1.880       | 84    | 41         |
| Encinar con cereal .....   | 1. <sup>a</sup> | 295                          | 97          | 31    | 89         |
| Encinar con cereal .....   | 2. <sup>a</sup> | 208                          | 1.850       | 42    | 61         |
| Encinar con cereal .....   | 3. <sup>a</sup> | 120                          | 10.608      | 29    | 75         |
| Olivar .....               | 1. <sup>a</sup> | 249                          |             | 66    | 19         |
| Olivar .....               | 2. <sup>a</sup> | 140                          | 21          | 70    | 00         |
| Encinar .....              | Unica           | 77                           | 1.735       | 15    | 19         |
| Monte bajo .....           | Unica           | 18                           | 925         | 53    | 27         |
| Pastizal .....             | Unica           | 14                           | 383         | 14    | 88         |
| Arboles de ribera .....    | Unica           | 104                          |             | 25    | 00         |
| Improductivo .....         | —               | —                            | 113         | 66    | 10         |
| Vías de comunicación, etc. | —               | —                            | 557         | 81    | 96         |
| TOTAL ....                 |                 |                              | 19.731      | 48    | 13         |

Contra estos valores podrán los interesados formular reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días.

Córdoba 3 de noviembre de 1954

El Ingeniero Jefe,  
Elias Hernández